

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00167
Accionante: GERMAN ELIECER RENDON ACEVEDO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GERMAN ELIECER RENDON ACEVEDO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CAIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, trabajo e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 26 de enero de 2024 radicó ante la entidad accionada solicitud de convalidación de título de posgrado Doctorado en Ciencias de la Educación otorgado por la Universidad Cuauhtémoc de México.

Señala que conforme el art. 13 de la Resolución 010687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, la entidad tenía 60 días calendario para su trámite, los cuales ya se superaron sin obtener la respectiva resolución de convalidación, vulnerando así el debido proceso.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada expida el respectivo acto administrativo de convalidación de título en respuesta a su petición del 26 de enero de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Informa que la solicitud se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas para su posterior notificación.

Advierte que el proceso de programación de las Salas conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal para la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación Superior, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos y requieren, en caso de conceder la tutela, se les otorgue un plazo pertinente para la expedición y envío del respetivo acto administrativo.

Hace un recuento del proceso de convalidación de títulos para concluir que la mora administrativa se encuentra justificada en este caso dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro de los plazos establecidos por la complejidad del trámite, las implicaciones propias de la homologación y responsabilidad del Ministerio como garante de la calidad de la educación superior.

En razón a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del actor y en caso de conceder la tutela se les otorgue un plazo adicional a efectos de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para resolver su solicitud de convalidación del título de posgrado de Doctor en Ciencias de la Educación que le confirió la Universidad Cuauhtémoc de México.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho al debido proceso. el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como

también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sentencia T-010/17)

3. Convalidación de títulos académicos. El art. 191 de la ley 1955 de 2019 estableció: *"RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite."* (Subrayado del despacho).

En cumplimiento de ese mandato, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019 dispuso en el inciso final del art. 8º: *"El inicio del trámite se da a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma, momento desde el cual se entiende radicada la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional."*

Así mismo en su artículo 13-2 al referirse a la acreditación o reconocimiento de alta calidad, señaló: *"Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 60 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."* (Subrayado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el Ministerio de Educación Nacional aún no ha resuelto sobre su solicitud de convalidación de título de posgrado de Doctor en Ciencias de la Educación obtenido en el extranjero, petición que fue radicada con No. 2024-EE-016325 el 26 de enero de 2024.

El Ministerio de Educación Nacional indica que la solicitud se encuentra en etapa de proyección revisión y firmas para su posterior notificación, pero dado el trámite y despliegue administrativo que deben surtir ello no es posible en lapsos cortos y requieren de un plazo mayor para la expedición y envío del respectivo acto administrativo.

Así las cosas, resulta claro que la entidad accionada no ha emitido el acto administrativo que resuelva de fondo sobre la solicitud de convalidación presentada por el accionante, y, de las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la misma no ha respetado los términos indicados en la Ley y el reglamento para resolver las solicitudes de convalidación de títulos académicos obtenidos en el extranjero, siendo esta la razón que motivó al actor a acudir a la protección de sus derechos a través de la vía constitucional.

Atendiendo la reglamentación que regula el trámite de convalidación de títulos expedida por el MEN, tenemos que el art. 13 de la Resolución 10687 de 2019 prevé un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir del día siguiente al radicado de la petición para que la entidad resuelva, significa lo anterior que habiendo sido radicada la petición el 26 de enero de 2024 el término vencería aproximadamente el 26 de marzo del año en curso, resultando claro que se trasgrede el plazo máximo de los 60 días citado.

Ahora, la justificación alegada por la entidad para no atender las solicitudes dentro de los tiempos establecidos no puede ser de recibo para el despacho, toda vez que fue el mismo Ministerio quien expidió la citada resolución y estipuló los requisitos y el plazo que consideró suficiente para adelantar los estudios y determinar la procedencia o no de la convalidación solicitada, máxime que pudiendo haber previsto los inconvenientes para emitir el respectivo acto administrativo dentro de los términos establecidos, omitió informar al accionante las circunstancias por las cuales tardaría más de los 60 días para el estudio y decisión de su caso conculcando con ese actuar los derechos fundamentales del peticionario, esto, sin perjuicio de que el actor haya podido hacer seguimiento al estado en que se encuentra su solicitud según se advierte de lo narrado en el hecho primero de la tutela.

Bajo este derrotero, se ampararán los derechos del accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional para que a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación de título.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **GERMÁN ELIECER RENDON ACEVEDO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y/o funcionario competente, en el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, profiera el respectivo acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación de título, en respuesta al radicado número 2024-EE-016325 de fecha 26 de enero de 2024, cuya notificación deberá surtirse prontamente y en debida forma al accionante.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5846990a98581e5b02f1623dd077606c7c0eac4baa045129f020f128c659d81**

Documento generado en 30/04/2024 08:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>